

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-323**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-323**, instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por vulneración al derecho fundameten de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y pretensiones expuestas en el escrito de mentada acción, especialmente sobre la petición presentada el 03 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 134 del 10 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 296-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **AURA MARINA OLIVA HERRERA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 41.566.212, representada por la Dra. ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con C.C. No. 23.694.390 y T.P. No. 148.986 del C.S. de la J., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **AURA MARINA OLIVA HERRERA** presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se ordene a COLPENSIONES restablecer el derecho al reconocimiento de la pensión reconocida mediante Resolución GNR 344875 del 02 de octubre de 2014 y como pretensión subsidiaria solicita que de manera transitoria se conceda la pensión de vejez hasta tanto la jurisdicción ordinaria defina lo pertinente.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia de julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada y la vinculada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

1.- La accionada **COLPENSIONES** en el término concedido allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

"En principio, es pertinente señalar que la pretensión desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento. Sumado a lo anterior, lo que se pretende debatir en este escenario son pretensiones abiertamente litigiosas y que debe ser objeto de debate a través de un proceso ordinario, por lo que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

No obstante lo anterior y dando alcance al memorial No. 2023_12453006-2035095 de fecha 31 de julio de 2023, nos permitimos informar que en atención a la presente acción de tutela, se elevó consulta mediante concepto de área No. 2023_12675470 con la Gerencia de Prevención del Fraude quien informó:

En el caso se llevaron a cabo validaciones preliminares con el fin de atender reporte de presuntos hechos de fraude en solicitud de trámite de cálculo actuar y mediante informe de 24 de octubre de 2022, se determinó que:

Conclusión:

Teniendo en cuenta el informe inicial entregado por el área de monitoreo de la Gerencia de Prevención del fraude; en el que se indica modificaciones irregulares por parte del usuario jmtorresp en la fecha 07 de junio de 2014; en el patronal 01006104390 P 11 GRAN ALMACEN GALERIAS S.A., bajo el número de afiliación 011626426, las cuales, al parecer, no se ajustan a la información reportada en los archivos microfilmados, tarjetas de reseña e información de soporte; se procede a validar la historia laboral de la señora 41566212 OLIVA HERRERA AURA MARINA.

De acuerdo a la verificación preliminar adelantada se determina que la historia laboral de la ciudadana registra modificaciones para el periodo tradicional por parte del usuario jmtorresp. Al corroborar dichas modificaciones en los soportes microfilmados se evidencia que existe un aumento injustificado de 157 semanas, aproximadamente, bajo el patronal 01006104390 P 11 GRAN ALMACEN

GALERIAS S. La ciudadana registra en microfichas cotizaciones hasta el 01 de julio de 1987, sin embargo, el usuario jmtorresp registró en la historia laboral cotizaciones hasta el 30 de junio de 1990. La ciudadana fue beneficiaria de pensión de vejez, la cual se estudió y reconoció teniendo en cuenta las 157 semanas aumentadas injustificadamente por parte del usuario jmtorresp.

Ahora, de acuerdo a los hallazgos mencionados en el desarrollo del informe se concluye que la historia laboral de la afiliada requiere ser ajustada por situaciones de presunto fraude.

Recomendaciones:

- Remitir a la Gerencia De Administración De La Información.
- Remitir a Investigación Administrativa Especial.

Dando continuidad al trámite establecido en la referida norma, y como consecuencia de los resultados de la etapa previa, se procedió a dar inicio y llevar a cabo la respectiva Investigación Administrativa

Especial así:

1) Las investigaciones administrativas especiales son un procedimiento administrativo reglado en cumplimiento del debido proceso conforme a lo establecido en la Resolución 016 de 2020, atendiendo a sus términos y etapas procesales, norma que se adjunta para su conocimiento, el del juez y fines pertinentes, y la cual acata lo establecido en sentencia SU – 182 de 2019;

2) En lo que respecta a la Investigación administrativa especial en el caso concreto, se llevó a cabo IAE No. 594-21 en razón a la ocurrencia de presuntos hechos de fraude en el otorgamiento de una pensión de vejez a favor de la señora AURA MARINA OLIVA HERRERA.

3) Que, respecto de las actuaciones desplegadas dentro de la referida actuación administrativa se tiene en concreto que:

- Se profirió Auto de Apertura No. GPF 0902 de 4 de octubre de 2021, en razón a los hechos referidos en el mismo auto que se adjunta.

- Finalmente, después de realizar el análisis desde la arista de fraude de todo el caso, se emitió Auto de Cierre No. GPF 0793 de 3 de mayo de 2022 de, donde se realizó el estudio de todas las pruebas y documentos del caso.

- Todo lo anterior debidamente comunicado al ciudadano investigado conforme a lo establecido en la Resolución 016 de 2020, como se indicó previamente, norma vigente para la época.

4) Es necesario reiterar, que las direcciones usadas por la GPF para efectos de comunicación de actos administrativos son las mismas aportadas por los ciudadanos en los Formatos de Solicitud de Reconocimiento Prestacional; sin embargo, y con el fin de garantizar el debido proceso, se realiza la verificación en los sistemas de la entidad para comunicar también a la última dirección actualizada; no obstante, no se puede dejar de lado el deber que asiste a todos los ciudadanos conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, de realizar la actualización de sus datos ante las entidades públicas administran datos de los mismos, cuando así requiera; por último,

5) Que adicionalmente se informa que para la GPF la actuación administrativa ya fue finalizada conforme a lo establecido por la Resolución 016 de 2020 ya previamente citada, por lo que se procedió a comunicar su resultado a la Dirección de Prestaciones Económicas (consultar en el aplicativo), dependencia ante la que se encuentra el caso a la fecha y que se encarga de dar trámite a la revocatoria o no de los actos administrativos de reconocimientos prestacionales, así como a las demás áreas involucradas en el caso concreto.

6) Por último y desde el punto de vista constitucional, la Investigación Administrativa Especial finalizó su trámite en el año 2022, atendiendo todos los preceptos del debido proceso; por lo que no se considera acorde al principio de inmediatez de la acción constitucional de tutela pretender desvirtuar una actuación después de un año de haberse surtido la misma conforme a las normas legales y reglamentarias que la regulan. (...)”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** vulnera los derechos fundamentales constitucionales de la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social de la señora **AURA MARINA OLIVA HERRERA**, al haber suspendido su derecho pensional y en consecuencia se debe restablecer el mismo de forma permanente o transitoria como pretensión subsidiaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la a Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que una de las pretensiones invocadas se centra en el restablecimiento de una mesada pensional que fue suspendida por la accionada.

Sobre el particular, **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

En lo atinente al **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad".

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible".

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental".

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza".

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)".

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas

las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en ordenar a la accionada se sirva restablecer el derecho pensional que venía devengando la accionante y que fue suspendida con ocasión a la revocatoria de la Resolución GNR No. 344875 del 02 de octubre de 2014, mediante la cual se le reconoció el derecho prestacional, de conformidad con el auto de cierre No. **GPF- 0793-22 del 03 de mayo de 2022**, proferido dentro de la **Investigación Administrativa Especial No. 594-21**.

Al respecto se advierte desde ya, que tales pretensiones ni principales ni subsidiarias están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido, como lo es la jurisdicción ordinaria, ello en consideración a que de la revisión de la documental allegada con el escrito de tutela, la misma accionante mediante escrito del 17 de abril de 2023 solicito la revocatoria directa de la Resolución No. 344875 del 02 de octubre de 2014, que como ya se ha indicado, fue la que le reconoció la pensión de vejez, de modo tal, que expresó su voluntad la cual fue aceptada por Colpensiones, y la legalidad o engaño que según manifiesta la parte accionante se encontrara sujeto a lo que se defina en la justicia ordinaria, misma suerte sobre el análisis de fraude que no le es dable pronunciarse a este Despacho a través del mecanismo subsidiario de tutela, siendo del caso declarar improcedente la acción que nos ocupa por las razones ya expuestas.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de **TUTELA** invocada por la señora **AURA MARINA OLIVA HERRERA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 41.566.212 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 134 del 10 de agosto de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2019-662**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **- 9 AGO. 2023**.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 3 de agosto de 2023 no fue realizada, toda vez que la apoderada de la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia por asuntos médicos (archivo 8 expediente digital), petición a la cual se accede, advirtiéndole que no habrá lugar a nuevos aplazamientos, pues ya se suspendió la audiencia en dos oportunidades.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2015-512**, informando que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 AGO. 2023.

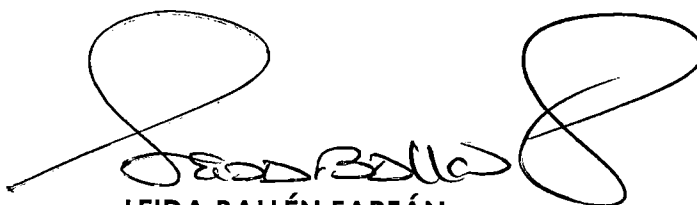
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 28 de julio de 2023 no fue realizada, toda vez que la apoderada de la parte demandada ASISTEMPO tuvo problemas de conexión, tanto en el audio como en el video.

Por lo anterior, se suspende por única vez la diligencia, y se cita a las partes para la continuación de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día 30 de octubre de 2023 a la hora de las 10:30 a.m., oportunidad en la cual se practicará la prueba de interrogatorio de parte faltante, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia en primera instancia.

Se aclara que con ocasión a los problemas de conexión de la apoderada de ASISTEMPO, para la próxima diligencia, que también se realizará de manera virtual, deberá comparecer ella en compañía del representante legal a las instalaciones del juzgado a atender la diligencia, en donde tendrán la conexión necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2019-780**, informando que obra incidente de nulidad por resolver (archivo 8 expediente digital). Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el incidente de nulidad formulado por el apoderado de las demandadas, conforme las siguientes consideraciones.

Mediante auto del 6 de agosto de 2020 se admitió la demanda.

El 18 de septiembre de 2020 la parte actora solicitó el emplazamiento a las demandadas por haber sido devueltos por la empresa de correos los citatorios enviados.

En auto del 12 de noviembre de 2021 se ordenó el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem para los demandados.

El 2 de diciembre de 2021 las demandadas contestaron la demanda a través de apoderado judicial, las cuales no se anexaron de manera oportuna por la secretaría del juzgado, pero que una vez verificada sen el correo del juzgado se observa la radicación de las mismas..

Realizado el trámite de emplazamiento, se notificó personalmente el curador ad litem el 24 de enero de 2022, quien contestó la demanda el 7 de febrero de 2022.

En providencia del 1 de junio de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem, quien la subsanó en escrito del 7 de junio de 2022.

En proveído del 2 de agosto de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia.

De acuerdo a la secuencia de actuaciones antes referidas, es más que evidente que este despacho pretermitió resolver sobre las contestaciones de la demanda que había presentado en tiempo el apoderado de las demandadas, pues si bien se ordenó el emplazamiento y el nombramiento de curador el 12 de noviembre de 2021, las contestaciones y la comparecencia de las demandadas ocurrió el 12 de diciembre de 2021, mientras que el curador ad litem solo compareció al proceso hasta el 24 de enero de 2022, cuando se notificó personalmente.

Quiere decir lo anterior, que las actuaciones adelantadas desde la providencia del 1 de junio de 2022, inclusive, se encuentran viciadas de nulidad, pues erró el juzgado al no haberse pronunciado sobre las contestaciones de las demandadas del 2 de diciembre de 2021 y continuar la actuación con el curador ad litem designado, lo que se constituye en una

evidente vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, en aras de subsanar la falencia antes referida, este despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 1 de junio de 2022, inclusive.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal respectivo, se procedió a calificar las contestaciones de la demanda presentadas, las cuales cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS, y por ende se tendrá por contestada la demanda por parte de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 1 de junio de 2022, inclusive.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES C.C. No. 1.019.128.867 y T.P. No. 347.296 del C. S. de la J., como apoderado (a) de las demandadas, conforme los poderes allegados.

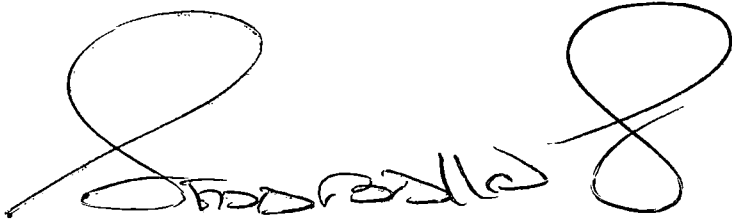
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO.

CUARTO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 18 de marzo de 2024 a la hora de las 3:30 p.m.

QUINTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

10 AGO. 2023

Hoy _____

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 134

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-138**, informando que obran contestaciones de la demanda de reconvención por resolver (archivos 6 y 14 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **- 9 AGO. 2023**.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la actora y la pasiva Colpensiones contestaron la demanda de reconvención dentro del término legal, las cuales una vez calificadas se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

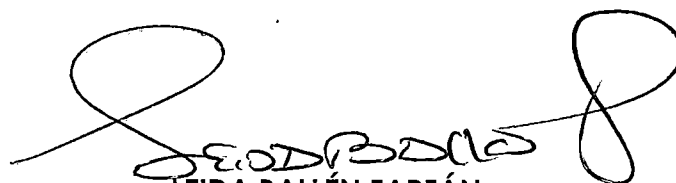
En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION por parte de COLPENSIONES Y MARTHA CECILIA RICO.

SEGUNDO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 18 de marzo de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-470**, informando que obra contestación de la demanda por resolver (archivo 7 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, la cual una vez calificada se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) RICARDO VELEZ OCHOA C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

TERCERO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8:30 a.m.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría a la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

10 AGO. 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 114

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-596**, informando que obra contestación de la demanda por resolver (archivo 11 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **- 9 AGO. 2023**.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, la cual una vez calificada se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) RICARDO VELEZ OCHOA C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

TERCERO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 13 de marzo de 2024 a la hora de las 11:30 a.m.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría a la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
10 AGO. 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-514**, informando que obran contestaciones de la demanda por resolver (archivos 4 y 5 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda, las cuales una vez calificadas se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) LUZ DARI VALBUENA CAÑON C.C. No. 52.026.904 y T.P. No. 163.676 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada BANCO DE BOGOTA S.A., conforme el poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada MEGALINEA S.A., conforme el poder allegado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a las demandas, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del BANCO DE BOGOTA S.A. y MEGALINEA S.A.

QUINTO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 12 de marzo de 2024 a la hora de las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-512**, informando que obran contestaciones de la demanda por resolver (archivos 4 a 6 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda, las cuales una vez calificadas se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN C.C. No. 52.026.904 y T.P. No. 163.676 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada BANCO DE BOGOTA S.A., conforme el poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada MEGALINEA S.A., conforme el poder allegado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a las demandas, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del BANCO DE BOGOTA S.A. y MEGALINEA S.A.

QUINTO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 6 de marzo de 2024 a la hora de las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-018**, informando que fue devuelto con decisión del Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 9 AGO. 2023

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, resolvió un conflicto negativo de competencias entre este juzgado y el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, asignando la competencia del presente asunto a esta sede judicial, por lo que se debe obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Así las cosas, el despacho procedió a verificar la demanda presentada, la cual, una vez revisada y calificada, se evidencia que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá inadmitirse la misma.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que debe allegar la parte actora un nuevo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., con una fecha de expedición reciente, ya que la aportada con la demanda data de hace más de 2 años, es decir, del 11 de marzo de 2021. Lo anterior, con el fin de verificar la situación actual de esta sociedad, pues se tiene conocimiento que la misma se encuentra en proceso de liquidación judicial.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) GABRIEL GARCIA RINCON C.C. No. 19:150.368 y T.P. No. 12.731 del C. S. de la J., como apoderado (a) del demandante, conforme el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-544**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivos 4 y 5 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **9 AGO. 2023**.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda, la cual, una vez revisada y calificada cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por DIANA PATRICIA BELTRAN BELTRAN contra (1) AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", (2) COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA "COOPAVA" y (3) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-317**, informando que obra transacción por resolver (archivo 9 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se allegó solicitud de terminación del proceso por transacción suscrita por las partes y sus apoderados, la cual será aceptada por el despacho, pues se ajusta al derecho sustancial, en los términos de lo previsto en el artículo 312 del CGP.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción de la totalidad de las cuestiones debatidas en la presente litis.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. Sin costas para las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-474**, informando que se encuentra pendiente por notificar a una de las tres demandadas y que obran memoriales por resolver (archivos 4 a 8 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se encuentran debidamente notificadas y allegaron contestación de demanda las demandadas PORVENIR Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., así mismo, frente al demandado JONATAN STIVEN MORA RIAÑO, se observa el trámite notificación enviado por la actora a la dirección Cra. 78 C # 72 C – 22 Sur Barrio Carlos Alban Bosa de Bogotá a través de la empresa de mensajería Servientrega, con acuse de recibido del 14 de abril de 2023, sin embargo, el mismo no compareció al proceso.

Por tanto, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. informa como dirección de notificación de JONATAN STIVEN MORA RIAÑO la Calle 72 C BIS SUR # 78 B – 29 Barrio Carlos Alban Bosa de Bogotá, se ORDENA que la parte actora realice los trámites de notificación a esta dirección, aclarando que si la misma resulta infructuosa, se resolverá sobre el emplazamiento y el nombramiento de curador ya pedido.

Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la demandada PORVENIR, conforme el poder allegado.

Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) ZOE ISAZA RESTREPO C.C. No. 39.685.753 y T.P. No. 46.713 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la demandada BBVA SEGUROS, conforme el poder allegado.

Trabada la litis con todas las demandadas, se resolverá en conjunto sobre las contestaciones de la demanda ya presentadas por PORVENIR Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el término común de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 10 AGO. 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2013-852**, informando que fueron notificados los litisconsortes necesarios y que obran memoriales por resolver (archivo 5 a 7 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre las notificaciones realizadas por la parte actora a los litisconsortes vinculados, se hace necesario **LIBRAR OFICIO** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que remitan con destino a este proceso los Registros Civiles de Defunción de:

- 1- MIGUEL CARVAJALINO C.C. 13.355.227
- 2- ANIBAL DE JESUS PEREZ MEJIA C.C. 3.788.034
- 3- MYRIAM HANSSEN DE GOMEZ C.C. 27.945.227
- 4- GUILLERMO SILVA CHAVARRO C.C. 6.372.855
- 5- FRANCISCO BORDA VILLEGAS C.C. 17.185.000

Lo anterior con el fin de verificar el fallecimiento de estas personas, como lo refirió la parte actora en el memorial presentado, esto sin perjuicio de que el Banco demandante los allegue si los tiene en su poder.

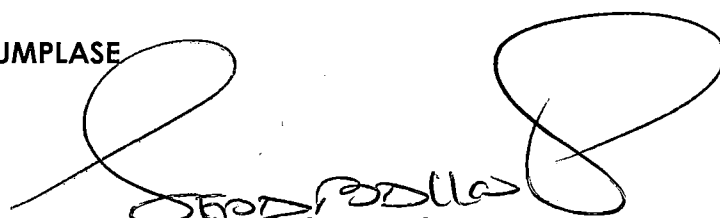
Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) CAROLINA CONTRERAS CARDENAS C.C. No. 52.145.426 y T.P. No. 89.736 del C. S. de la J., como apoderado(a) del vinculado JORGE ENRIQUE CARDENAS CAIPA, conforme el poder allegado.

Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) JOHN FREDY GOMEZ RAMOS C.C. No. 79.926.141 y T.P. No. 174.057 del C. S. de la J., como apoderado(a) del vinculado GONZALO SANCHEZ HURTADO, conforme el poder allegado.

Trabada la litis con todas las vinculadas, se resolverá en conjunto sobre la contestación de la demanda ya presentada por GONZALO SANCHEZ HURTADO, esto teniendo en cuenta el término común de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-068**, informando que se encuentra pendiente por notificar a 2 de las 8 demandadas. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora realizó los trámites de notificación de las demandadas (archivo No. 12 expediente digital), de las cuales ya contestaron la demanda 6 de las 8 demandadas, estando pendiente las de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y de la CORPORACION NUESTRA IPS, sin embargo, al revisar las notificaciones hechas a estas dos demandadas, se observa frente a la primera, que se envió correo a la dirección katherynm@cmps.com.co, pero, tanto en la demanda como en el certificado de existencia y representación legal se informa otra dirección electrónica, es decir, mjimenez@cmps.com.co, por lo cual se ordena que la parte actora envíe la notificación a esta dirección.

Frente a la segunda, es decir, CORPORACION NUESTRA IPS, se observa que se envió la notificación al correo atencion@usuario@coversalud.com.co, sin embargo, en la demanda se indicó como dirección electrónica de notificación rpenuelar@nuestraips.com.co, por ende, se requiere a la parte actora para que informe las razones por las cuales se hizo este trámite a una dirección diferente, y para que allegue un certificado de existencia y representación legal actualizado de CORPORACION NUESTRA IPS, y que realice nuevamente los trámites de notificación a la dirección que aparezca en este certificado.

Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO C.C. No. 1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C. S. de la J., como apoderado principal, y a la Dr.(a) VALERIA BARRERA VALDERRAMA C.C. No. 1.022.422.681 y T.P. No. 350.352 del C. S. de la J., como apoderado(a) sustituta de las demandadas FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE, conforme los poderes allegados.

Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) DIEGO ANDRES MONJE GASCA C.C. No. 7.699.289 y T.P. No. 109.194 del C. S. de la J., como apoderado(a) de las demandadas MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S., conforme los poderes allegados.

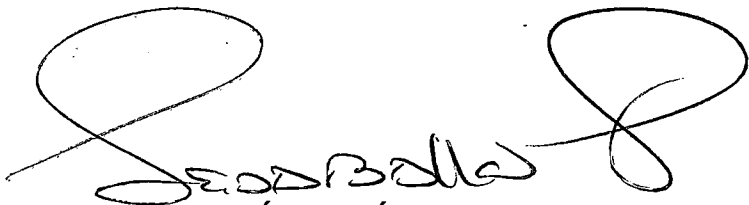
Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) HERNAN YESSIT GARCIA MEJIA C.C. No. 1.056.552.476 y T.P. No. 218.834 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la demandada CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.), conforme el poder allegado.

Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) LEIDY TATIANA LOPEZ SUAREZ C.C. No. 1.032.474.359 y T.P. No. 387.457 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., conforme el poder allegado.

Trabada la litis con todas las demandadas, se resolverá en conjunto sobre las contestaciones de la demanda ya presentadas por las demás enjuiciadas (archivos Nos. 10, 11, y 13 a 16), teniendo en cuenta el término común de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 AGO. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 134

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-258**, informando que se encuentra pendiente por notificar a una de las dos vinculadas. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la secretaria del juzgado notificó por correo electrónico a las dos vinculadas (archivos 9 y 10 expediente digital), de las cuales ya el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestó la demanda.

Sin embargo, frente a la notificación de la vinculada POLICIA NACIONAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA se observa que se notificó al correo diraf.jefat@policia.gov.co, sin tener en cuenta que esta entidad no puede comparecer por si sola al proceso, ya que lo debe hacer a través del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien goza de capacidad jurídica para ello.

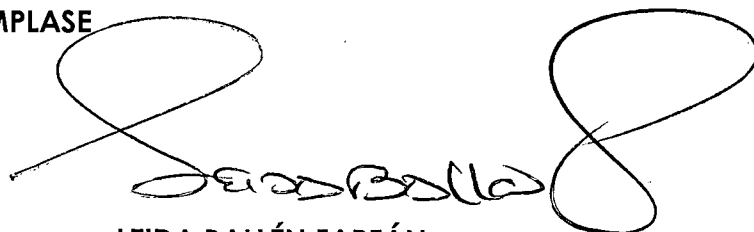
Por tanto, se ORDENA notificar por secretaria del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó la vinculación al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) FRANKY STEVAN PINILLA CORDOBA C.C. No. 1.016.008.422 y T.P. No. 335.764 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la vinculada MINHACIENDA, conforme el poder allegado.

Trabada la litis con todas las vinculadas, se resolverá en conjunto sobre la contestación de la demanda ya presentada por MINHACIENDA, teniendo en cuenta el término común de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>134</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2019-098**, informando que obran memoriales por resolver (archivos 14 y 15 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 9 AGO. 2023
Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, se ratifica la fecha y hora de audiencia fijada en auto anterior para el día 28 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m., con el fin de resolver sobre las excepciones propuestas por las ejecutadas, diligencia en donde además se resolverá sobre el cumplimiento de sentencia allegado por el apoderado de Colpensiones.

De otra parte en cuanto al memorial presentado por el apoderado de actor, debe decir este despacho que al margen de que Colpensiones no le haya remitido las excepciones presentadas a su correo, en auto anterior de fecha 24 de octubre de 2022 se corrió traslado a esta parte de las excepciones propuestas por ambas ejecutadas, y era dentro de este término que podía pronunciarse al respecto, aunado a lo anterior, todos los escritos y providencias se encuentran en el expediente digital, el cual está a disposición de las partes en el momento que lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-011**, para vinculación de litisconsorte necesaria. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia programada en auto anterior para el 1 de agosto de 2023 no se llevó a cabo, debido a que realizado un control de legalidad de la actuación se evidencia que se hace necesario vincular al proceso como litisconsorte necesaria de la demandante a la señora FLOR MARINA ACUÑA y como litisconsorte necesaria de la demandada a COLPENSIONES, como a continuación se expone.

El artículo 61 del CGP consagra que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas sujetos de estas relaciones, debe integrarse el contradictorio con todas las que en ellas intervinieron.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se puede observar que las mismas van encaminadas a obtener condena a favor de la actora SAYRA JUDITH TOVAR QUINCHE y en contra del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS y la UGPP, por concepto de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de LUIS ALBERTO MATA LLANA CASTELLANOS (Q.E.P.D.), en su condición de cónyuge o compañera permanente, la cual había sido reconocida por la entidad a su favor y posteriormente fue suspendida.

Mediante resolución RDP 01438 del 19 de junio de 2020, confirmada en resoluciones RDP 018990 del 21 de agosto de 2020 y RDP 022347 del 30 de septiembre de 2020, la UGPP negó la pensión de sobrevivientes a la señora FLOR MARINA ACUÑA y ordenó la suspensión provisional del pago de la pensión a la señora SAYRA JUDITH TOVAR QUINCHE, a quien le había sido reconocida esta prestación económica en su condición de cónyuge o compañera permanente en resolución RDP 3896 del 12 de febrero de 2020 y RDP 010233 del 24 de abril de 2020.

Quiere decir lo anterior, que con ocasión del fallecimiento de LUIS ALBERTO MATA LLANA CASTELLANOS (Q.E.P.D.), se presentaron a reclamar la sustitución pensional ante la demandada UGPP las señoras FLOR MARINA ACUÑA y SAYRA JUDITH TOVAR QUINCHE, en su condición de cónyuge o compañera permanente, luego, evidentemente existe controversia en las beneficiarias de la prestación económica, respecto de quien o quienes tienen derecho a la misma.

Ahora bien, frente a la vinculación de COLPENSIONES, se debe tener en cuenta que en resolución RDP 000158 del 7 de enero de 2020, se señala que

mediante resolución 3058 del 28 de abril de 2009 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció a LUIS ALBERTO MATA LLANA CASTELLANOS (Q.E.P.D.) una pensión de jubilación a partir del 5 de marzo de 2009, que posteriormente en resolución RDP 017815 del 12 de junio de 2019 se ajustó la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FOPEP, por la diferencia que resulte entre la pensión otorgada por el ISS empleador y la reconocida por COLPENSIONES por concepto de pensión de vejez, es decir, que la pensión de jubilación y la pensión de vejez reconocida al causante es de carácter compartida.

Conforme a lo antes expuesto, resulta más que palmaria la vinculación a la presente actuación, de FLOR MARINA ACUÑA como litisconsorte necesaria de la parte demandante, y de COLPENSIONES como litisconsorte necesaria de la pasiva, ya que como lo prevé el artículo 61 del CGP, el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben resolverse de manera uniforme y no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de estas personas.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: VINCULAR a la actuación como litisconsorte necesaria de la demandante a la señora FLOR MARINA ACUÑA.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación como litisconsorte necesaria de la demandada a COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a las vinculadas, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte actora.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría a la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-488**, informando que obran contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía por resolver (archivos 9 a 14 expediente digital). Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, las cuales una vez calificadas se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, en cuanto a los llamamientos solicitados por las demandadas junto con las contestaciones, y por cumplir con los requisitos de ley, se admitirán los mismos, en los términos de lo previsto en el artículo 64 del CGP.

Así mismo, en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda por la parte actora, este despacho niega la misma, en atención a que lo que se pretende con esta cautela es el reintegro de los demandantes a la labor que venían ejerciendo, lo que en ningún caso puede tomarse propiamente como una medida cautelar genérica, ya que una medida cautelar es aquella que se toma o se adopta dentro de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de la controversia judicial, y que tiene las características de ser provisional, accesoria, instrumental y preventiva. Contrario a estas características, el reintegro es precisamente la pretensión principal de la demanda incoada.

Finalmente, frente al amparo de pobreza pedido por el apoderado de los demandantes en la demanda, este despacho niega los mismos, en la medida que la petición no reúne los requisitos previstos en los artículos 151 y siguientes del CGP, en primer lugar, ya que se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y a favor de los demandantes, en segundo lugar, por cuanto quien lo solicitó es el apoderado y no los demandantes, en tercer lugar, en la medida que la petición no se hizo bajo la gravedad del juramento por parte de los demandantes, y en cuarto lugar, ya que el apoderado que representa los intereses de los actores, pertenece a una firma de abogados debidamente reconocida y acreditada ante estos estrados judiciales, lo que va en contravía de una persona que supuestamente no se halla en condición de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA C.C. No. 52.847.581 y T.P. No. 129.481 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada ENEL COLOMBIA S.A. ESP, conforme el poder allegado y conferido a la firma ALVAREZ, LIEVANO Y LASERNA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO C.C. No. 52.865.525 y T.P. No. 237.557 del C. S. de

la J., como apoderado (a) de la demandada TRANSPORTES GALAXIA S.A. "TRANSGALAXIA S.A.", conforme el poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) CESAR DAVID GORDILLO VIDALES C.C. No. 91.292.612 y T.P. No. 107.833 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada TRANSPORTES CALDERON S.A., conforme el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ C.C. No. 35.508.875 y T.P. No. 74.415 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S., conforme el poder allegado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de (1) ENEL COLOMBIA S.A. ESP, (2) TRANSPORTES CALDERON S.A., (3) TRANSPORTES GALAXIA S.A. "TRANSGALAXIA S.A." y (4) TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S., estas últimas quienes conformaban la UNION TEMPORAL GALAXTET.

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por ENEL COLOMBIA S.A. ESP contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la solicitante.

SEPTIMO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por TRANSPORTES CALDERON S.A. contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la solicitante.

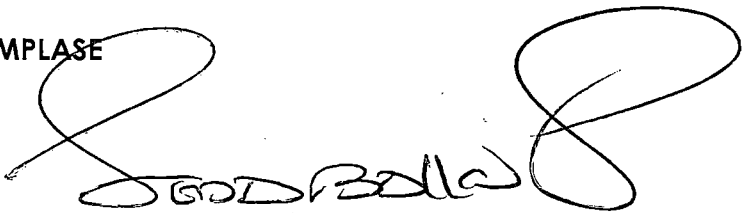
OCTAVO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S., quien conformaba la UNION TEMPORAL GALAXTET contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la solicitante.

NOVENO: NEGAR la medida cautelar pedida por el apoderado de la parte actora en la demanda.

DECIMO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado el apoderado de la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
10 AGO. 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-254**, informando que obra contestación de la demanda y llamamiento en garantía por resolver (archivos 7 y 8 expediente digital). Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada contestó la demanda, la cual una vez calificada se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, la demandada solicita como excepción previa en la contestación la vinculación como litisconsorte necesaria de COLPENSIONES, igualmente pide la vinculación de esta entidad a través de la figura del llamamiento en garantía.

Frente a la excepción previa propuesta, si bien el artículo 32 del CPT y de la SS establece que la misma debe ser resuelta en la audiencia de que trata el artículo 77 de la norma ibidem, considera este despacho, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal resolverla en esta etapa.

Así las cosas, desde ya se advierte que tanto la vinculación como litisconsorte necesaria y como llamada en garantía de COLPENSIONES pretendida por la demandada, serán negadas, conforme se expone a continuación.

Frente a la figura del litisconsorte necesario, se debe señalar que el artículo 61 del CGP consagra que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas sujetos de estas relaciones, debe integrarse el contradictorio con todas las que en ellas intervinieron.

Por su parte, el artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que se resuelva dentro del mismo tal situación.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se puede observar que las mismas van encaminadas a obtener condena a favor del actor y en contra de PORVENIR por concepto de la indemnización total de perjuicios materiales y morales causados con ocasión al traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR que realizó en su momento el actor, decisión que según él tomó, pues PORVENIR incumplió con su obligación del deber de información.

Conforme los pedimentos antes referidos, es más que evidente que para poder resolver de fondo sobre la presente litis no se hace necesaria la vinculación de COLPENSIONES como litisconsorte necesaria, pues estas van

encaminadas única y exclusivamente en contra de PORVENIR. Así mismo, de la lectura del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, invocado como sustento por la demandada para el llamamiento, tampoco se colige ninguna obligación legal para exigir la indemnización del perjuicio o el reembolso de lo que tuviere que pagar en caso de una condena en su contra dentro del presente proceso ordinario.

Corolario de lo anterior, no se puede dejar de lado lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en sentencia SL373-2021 radicación 84475 del 10 de febrero de 2021:

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora."

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la demanda, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR.

CUARTO: NEGAR la vinculación como litisconsorte necesaria de COLPENSIONES.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía de COLPENSIONES.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-564**, informando que obran contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía por resolver (archivos 05 a 09 expediente digital). Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 AGO. 2023 .

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, las cuales una vez calificadas se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, la demandada COLFONDOS presenta solicitud de llamamiento en garantía respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLILVAR S.A., como sustento de los llamamientos aduce que con estas aseguradoras se suscribió contrato de seguro previsional y que en caso de que se profiera sentencia condenatoria en su contra deben ser las aseguradoras quienes respondan por el retorno de los conceptos de estos seguros.

El artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que se resuelva dentro del mismo tal situación.

Al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado que en su momento realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS, por la omisión del deber de información de esta última respecto de las implicaciones que el traslado traía consigo, y como consecuencia se ordene a COLFONDOS a restituir a COLPENSIONES todos los valores y conceptos como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados.

De acuerdo a lo antes expuesto, este despacho negará los llamamientos en garantía pedidos, ya que al revisar las pólizas suscritas entre la Administradora de Pensiones y las aseguradoras (seguro previsional), se colige que los riesgos contratados únicamente son los de invalidez o muerte y auxilio funerario, sin que se hubiere pactado o exista alguna obligación legal de la aseguradora respecto de la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales o rendimientos, ni mucho menos el retorno del pago de la prima del seguro, en caso de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la actora.

Es importante referir, que han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto de este tema, quienes han confirmado la decisión de los Jueces Laborales de no llamar en garantía a las aseguradoras en los casos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional. Al respecto, se pueden consultar, entre

otros, los autos del 31 de marzo de 2023 expediente 11001310503620210049101 del Juzgado 36 Laboral, 28 de julio de 2023 expediente 11001310500420200046501 del Juzgado 4 Laboral y 21 de junio de 2022 expediente 11001310502320210010201 del Juzgado 23 Laboral.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ C.C. No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS, conforme el poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES Y COLFONDOS.

CUARTO: NEGAR los llamamientos en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLILVAR S.A., pretendidos por la demandada COLFONDOS.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría a la ANDJE.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Jerg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 AGO. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **134**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-378**, informando que obran contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía por resolver (archivos 10 a 13 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 AGO. 2023 .

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, las cuales una vez calificadas se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, la demandada COLFONDOS presenta solicitud de llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLILVAR S.A., como sustento de los llamamientos aduce que con estas aseguradoras se suscribió contrato de seguro previsional y que en caso de que se profiera sentencia condenatoria en su contra deben ser las aseguradoras quienes respondan por el retorno de los conceptos de estos seguros.

El artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que se resuelva dentro del mismo tal situación.

Al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado que en su momento realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS, por la omisión del deber de información de esta última respecto de las implicaciones que el traslado traía consigo, y como consecuencia se ordene a COLFONDOS a restituir a COLPENSIONES todos los valores y conceptos como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados.

De acuerdo a lo antes expuesto, este despacho negará los llamamientos en garantía pedidos, ya que al revisar las pólizas suscritas entre la Administradora de Pensiones y las aseguradoras (seguro previsional), se colige que los riesgos contratados únicamente son los de invalidez o muerte y auxilio funerario, sin que se hubiere pactado o exista alguna obligación legal de la aseguradora respecto de la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales o rendimientos, ni mucho menos el retorno del pago de la prima del seguro, en caso de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la actora.

Es importante referir, que han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto de este tema, quienes han confirmado la decisión de los Jueces Laborales de no llamar en garantía a las aseguradoras en los casos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional. Al respecto, se pueden consultar, entre

otros, los autos del 31 de marzo de 2023 expediente 11001310503620210049101 del Juzgado 36 Laboral, 28 de julio de 2023 expediente 11001310500420200046501 del Juzgado 4 Laboral y 21 de junio de 2022 expediente 11001310502320210010201 del Juzgado 23 Laboral.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ C.C. No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS, conforme el poder allegado.

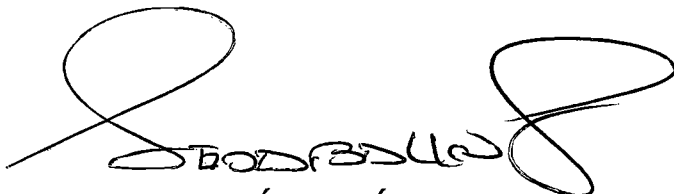
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES Y COLFONDOS.

CUARTO: NEGAR los llamamientos en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLILVAR S.A., pretendidos por la demandada COLFONDOS.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 134
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria